

SALA PENAL PERMANENTE R. CASACIÓN Nº 531 – 2013 AREQUIPA

# - AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN -

Lima, diecisiete de junio de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), contra la resolución de vista de fecha 03 de julio de 2013, obrante a fojas 93 a 100, que confirmó la resolución dictada en audiencia de fecha 17 de diciembre del 2012, que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por la encausada Mirtha Luisa Pantoja Romero de Lavander, en la investigación que se le siguió en su contra, por el delito de contrabando previsto en el artículo 1 de la Ley 28008, en agravio del Estado, y dispuso el archivo de la causa. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez.

### **CONSIDERANDO**

PRIMERO: Conforme al estado del proceso y en aplicación de lo preceptuado en el inciso sexto del artículo 430° del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; en ese sentido, se precisa que se cumplió con el trámite de traslado respectivo, conforme se advierte en autos, obrante a fojas 39.

SEGUNDO: La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de la





# SALA PENAL PERMANENTE R. CASACIÓN Nº 531 – 2013 AREQUIPA

justicia; La casación tiene entre sus finalidades: 1. Función nomofiláctica orientada a la adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto, 2. Función Unificadora, orientada a la unificación o uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (Artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 publicada el 28 mayo 2009), y también 3. Función dikelógica, o buscar la justicia en el caso concreto, en tanto que la justicia es la razón de ser de la actividad jurisdiccional conforme se desprende de la primera parte del artículo 138 de la Constitución Política del Estado¹.

TERCERO: La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo 428° y normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en los incisos del artículo 427° del Código acotado; siendo que, en el presente caso el recurso de casación interpuesto por el recurrente -fojas 10 del cuadernillo de casación-invoca el presupuesto de admisibilidad signado en el inciso 4 del citado dispositivo legal [Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial].

CUARTO: Que revisado los autos, en el presente caso, se verifica que el recurso de casación fue interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), contra la resolución de Vista de fecha 03 de julio de 2013, obrante a fojas 93 a 100, que confirmó

Constitución Política del Perú de 1993: Artículo 138°.- La potestad de administrar justicia emaña del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.





## SALA PENAL PERMANENTE R. CASACIÓN Nº 531 – 2013 AREQUIPA

la resolución dictada en audiencia de fecha 17 de diciembre del 2012, que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por la encausada Mirtha Luisa Pantoja Romero de Lavander, en la investigación que se le siguió en su contra, por el delito de contrabando previsto en el artículo 1 de la Ley 28008, en agravio del Estado, que reprime con una pena no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad, coligiéndose de ello que, dicha pena no supera los 06 años de pena privativa de libertad a que hace mención el nciso 2.a del citado artículo 427º del Código Procesal Penal; a pesar de ello, el recurrente invoca el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (inc. 4 del Art. 427 del C.P.P.), sosteniendo en puridad que el plazo prescriptorio (ordinario) en el presente no se ha cumplido y, en mérito a ello, solicita que este, Supremo Colegiado, establezca criterios de uniformidad en relación a la improcedencia de la excepción de prescripción por cuando el recurrente entiende que el delito de contrabando si resulta justiciable penalmente; al respecto y, conforme lo ha expuesto el Colegiado Superior y, siendo que los hechos datan del 15 de sețiembre de 2002 y, mientras la disposición de investigación prepayatoria es del 27 de agosto de 2012 y que hasta dicha fecha ya habíøn transcurrido 9 años y 11 meses aproximadamente y, habiéndose adécuado los hechos al tipo penal contenido en el artículo 1 de la Ley 28008 que prevee una pena no menor de 05 ni mayor de 08 años, ha operado el plazo prescriptorio ordinario en el presente caso de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código Penal. Asimismo cabe señalar que, si bien a la fecha de los hechos estaba vigente la ley 26461, esta no fue aplicada al presente caso, por cuanto fue derogada por la Ley N° 28008 de fecha 19 de junio de 2003, en la medida que ésta era la más favorable a la encausada pues dicha





# SALA PENAL PERMANENTE R. CASACIÓN Nº 531 – 2013 AREQUIPA

normatividad contenía más elementos integrantes del tipo penal, por lo que la resolución de vista ha sido expedida conforme a derecho y con una debida motivación; por lo que, a criterio de este Colegiado Supremo el recurso de casación no cumple con la fundamentación específica exigida en este caso y, que el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, correspondiendo determinarse, si existe en puridad un verdadero interés casacional; en ese sentido, el interés casacional comprende, en primer lugar, la unificación de Interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores o la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y, en segundo lugar, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente -defensa del ius constitutionis-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

el recurrente invoca como causal de casación —el inciso tres del artículo 429° del Código Procesal Penal— que prescribe lo siguiente: "... si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras formas jurídicas necesarias para su aplicación"; y analizando los argumentos contenidos en la causal invocada, sin bien señala que se reevalúe en observancia estricta los presupuestos legales de la excepción invocada y los Acuerdos plenarios N° 02-2012/CJ-116 y 03-2012/CJ-116, sobre prescripción y naturaleza especial del delito de contrabando, no señala





# SALA PENAL PERMANENTE R. CASACIÓN Nº 531 – 2013 AREQUIPA

como el auto que cuestiona importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

SEXTO: Que, si bien el inciso 2) del artículo 504° del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso 2) del artículo 497° del acotado Código; que sin embargo, el artículo 499° de la citada norma procesal establece que se encuentra exenta del pago de costas, entre otros, los miembros de las Procuradurías Públicas del Astado, situación que se presenta, porque quien interpuso el recurso de Superintendencia de casación fue la Nacional Aduanas У Administración Tributaria (SUNAT)-.

#### **DECISION**

Por estos fundamentos:

I. <u>DECLARARON</u>: INADMISIBLE el recurso de casación por una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras formas jurídicas necesarias para su aplicación, interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), contra la resolución de vista de fecha 03 de julio de 2013, obrante a fojas 93 a 100, que confirmó la resolución dictada en audiencia de fecha 17 de diciembre del 2012, que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por la encausada Mirtha Luisa Pantoja Romero de Lavander, en la investigación que se le siguió en su contra, por el delito de contrabando previsto en el artículo 1 de la Ley 28008, en agravio del Estado, y dispuso el archivo de la causa.





# SALA PENAL PERMANENTE R. CASACIÓN Nº 531 – 2013 AREQUIPA

II. MANDARON: se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

III. EXONERARON: del pago de las costas del recurso de casación al recurrente.

IV. ORDENARON: se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; y archívese. Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Cevallos Vegas. Hágase saber.-

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

MP/fsr

SE PUBLICO CONFORME À LEY

Dra\_PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

0 4 FEB 2015